



LEY 2915

Artículo 1.º El objeto de la presente Ley es fijar la escala de remuneraciones de la planta de personal del Poder Legislativo de la Provincia.

Artículo 2.º Fijase para el personal del Poder Legislativo de la Provincia, la escala general de sueldos expresada en “puntos” multiplicadores del “valor punto”, la que como Anexo I forma parte de la presente Ley.

Artículo 3.º El importe correspondiente al “valor punto” se fija mediante Resolución de Presidencia, en acuerdo entre la Presidencia de la Honorable Legislatura y las autoridades de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL).

Artículo 4.º La dieta de los diputados se calcula adicionando el veintiocho con sesenta y seis centésimos por ciento (28,66%) al valor asignado a la categoría SL del inciso B) del Anexo I.

Artículo 5.º Las remuneraciones fijadas en el inciso B) del Anexo I de la presente Ley no están sujetas a bonificaciones ni adicionales, excepto los correspondientes a zona desfavorable, asignaciones familiares, sueldo anual complementario y adicional por mayor responsabilidad.

La Presidencia de la Honorable Legislatura puede otorgar hasta un cuarenta por ciento (40%) de bonificación en concepto de mayor responsabilidad para el personal de la planta política.

Artículo 6.º Fijase para el personal comprendido en el inciso A) del Anexo I de la presente Ley, un adicional por Título que se otorga mensualmente y que se calcula multiplicando el valor punto, que se establece para la presente Ley, por el coeficiente que le corresponda, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nivel del título	Duración plan de estudios		Coeficiente
Universitario	a)	4 años o más	0,75
Superior o universitario	b)	Más de 2 y menos de 4 años	0,45
	c)	Hasta 2 años	0,40
Secundario	d)	Todos los planes y modalidades	0,25

Se considera título secundario aquel de Nivel Medio completo, otorgado por organismos públicos o privados reconocidos oficialmente.

Se considera título de Nivel Superior o Universitario aquel expedido por universidades públicas o privadas o institutos de educación terciaria, reconocidos oficialmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Se considera título de nivel de posgrado, ya sea especialización, maestría o doctorado, aquel expedido por universidades públicas o privadas reconocidas oficialmente, para cuyo acceso se requiera el título universitario de grado reconocido oficialmente, de acuerdo con



lo establecido en la legislación vigente.

Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hayan sido revalidados reciben igual tratamiento.

Los coeficientes fijados en los incisos a) y b) se deben incrementar en quince centésimas (0,15) cuando se trate de los siguientes títulos: Técnico/a Superior en Administración Pública, Licenciado/a en Administración Pública, Técnico/a Universitario/a en Gestión Parlamentaria, Licenciado/a en Gestión Parlamentaria, Técnico/a Universitario/a en Gestión de Políticas Públicas, Licenciado/a en Gestión de Políticas Públicas. Se reconoce el mismo incremento a los títulos de nivel de posgrado susceptibles de aplicación específica en el puesto de trabajo.

No puede bonificarse más de un (1) título por empleo; se reconoce, en todos los casos, al que le corresponda un adicional mayor.

En ningún caso, los agentes perciben en concepto de adicional por título un valor inferior al que percibían al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 7.º El personal comprendido en el inciso A) del Anexo I de la presente Ley percibe, en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones sujetas a retención. La determinación de la antigüedad total de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. No se computan los años de antigüedad que devenguen o hayan devengado un beneficio de pasividad.

Artículo 8.º Fíjase la jornada normal de labor para el personal comprendido en las categorías indicadas en el inciso A) del Anexo I de la presente Ley, en siete (7) horas diarias, equivalentes a treinta y cinco (35) semanales, las que deben ser controladas a través de su registración. El personal comprendido en las categorías HL7 a HL4 inclusive, y las categorías FL1, FL2, FL3 y FL4 están obligados a extender su prestación en la medida en que las necesidades del servicio lo requieran, sin derecho a percibir compensación monetaria alguna en concepto de horas de servicio extraordinario.

Se debe fijar un régimen de asistencia y horarios para el Cuerpo de Taquígrafos en función de la prestación especial de su servicio.

Artículo 9.º El personal con categoría de revista HLL a HLA inclusive, que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor, percibe una retribución por tales servicios de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) La retribución por hora de servicio extraordinario se calcula en base al cociente que resulte de dividir la remuneración regular, total y permanente mensual del agente, sin tener en cuenta adicionales referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.
- b) La retribución por hora establecida precedentemente se bonifica, además, con los porcentajes que a continuación se indican, cuando la tarea extraordinaria se realice:
 - 1) Entre las veintidós (22) y las seis (6) horas: ciento por ciento (100%).
 - 2) Domingos y/o feriados provinciales o nacionales: ciento por ciento (100%).



3) Sábados y/o días no laborables: cincuenta por ciento (50%).

Artículo 10.º El pago de las horas de carácter extraordinario no puede exceder las sesenta (60) horas mensuales simples, conforme el inciso a) del artículo 9º de la presente Ley. Cuando se exceda de las sesenta (60) horas, serán computadas para francos compensatorios.

La habilitación de horas se liquida de acuerdo con la Resolución de Presidencia vigente.

Artículo 11 Fíjase un adicional mensual en concepto de actividad específica para el personal del Departamento Seguridad Interna que desarrolla actividades con exposición física a condiciones climáticas o de seguridad especiales.

El adicional se calcula multiplicando el valor punto que se establece para la presente Ley por el coeficiente 0,25.

Artículo 12 El personal del Departamento Seguridad Interna afectado a la prestación del servicio en horario nocturno percibe un adicional por Turno Alternativo Nocturno según el siguiente detalle:

Durante los días laborables, entre las veintidós (22) y las seis (6) horas inclusive, corresponde por cada jornada cumplida, un importe que se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente Ley por el coeficiente 0,10.

Artículo 13 Fíjase un adicional mensual en concepto de actividad específica para el personal que en forma exclusiva y permanente desarrolla actividades que involucran la preparación e impresión sobre todo tipo de material y al afectado a la elaboración y preparación de productos para uso gráfico, así como el mantenimiento de maquinarias e instalaciones de los Talleres Gráficos.

El adicional se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente Ley por el coeficiente 0,40.

Artículo 14 Se fija un adicional en concepto de Actividad Extraordinaria Eventos para el personal que sea afectado para prestar servicios en actividades extraparlamentarias, entendidas como aquellas que no forman parte de su labor habitual vinculadas con la actividad legislativa y realizadas fuera del horario laboral.

El adicional se abona por cada día de afectación a las mencionadas actividades y cuando se desarrollen en el lapso comprendido entre las 20 horas y las 6 horas del día siguiente, en días hábiles, y durante las 24 horas en el caso de los sábados, domingos, días feriados o no laborables.

El monto del adicional es el resultado de la multiplicación del coeficiente 0,20 por el valor punto que se establezca para la presente ley.

El personal con categoría de revista HLL a HLA inclusive que realice las actividades extraparlamentarias enunciadas en el primer párrafo y que se encuentre alcanzado por dicho adicional no percibe, por tales servicios, la retribución en concepto de tareas extraordinarias establecida en el artículo 9.º de la presente ley.



Artículo 15 El personal que goce de la bonificación por permanencia en la categoría, conforme lo establecieron las Leyes 1880 y 2467, continúa percibiendo el importe imputado a la fecha de la sanción de la presente.

Artículo 16 El personal comprendido en el artículo 1º de la presente Ley percibe un adicional mensual del cuarenta por ciento (40%) por zona desfavorable, aplicado sobre el total de las remuneraciones sujetas a retención.

Artículo 17 Establécese un sistema de calificación anual de desempeño para el personal del Poder Legislativo que revista en las categorías HLL hasta HL4 inclusive, el que debe ser considerado a los efectos de las promociones.

La reglamentación del sistema de calificaciones se consensúa entre las autoridades del Poder Legislativo y la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL), en una Comisión conformada por cinco (5) integrantes: tres (3), en representación de la Presidencia y dos (2), en representación de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL).

Artículo 18 Se fijan las siguientes bonificaciones por función para los titulares de unidades organizativas, las que se otorgan mensualmente y se calculan multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley por el coeficiente indicado para cada nivel jerárquico:

Nivel jerárquico	Coeficiente
a) Dirección.....	1,22
b) Subdirección.....	1,01
c) Departamento.....	1,01
d) División.....	0,68

Los coeficientes señalados se entenderán como el mínimo para cada nivel, pudiendo ser incrementados mediante Resolución de Presidencia, en acuerdo entre la Presidencia de la Honorable Legislatura y las autoridades de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL).

La titularidad de las unidades organizativas debe ser revalidada cada 3 años mediante procedimiento a adoptar por las autoridades del Poder Legislativo y las autoridades de la organización gremial representativa del sector.

Las bonificaciones previstas en el presente artículo solo serán percibidas mientras se cumpla con dicha función, conforme a lo establecido en la norma legal respectiva. Se incluyen en este beneficio a los agentes que subroguen cargos transitorios en cargos superiores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 19 Los agentes que cumplan remplazos transitorios en cargos superiores tienen derecho a percibir un suplemento por subrogancia, que consiste en la diferencia entre la asignación de su categoría de revista y la asignación del cargo subrogado; las bonificaciones personales que le correspondan, calculadas sobre la asignación de ese cargo y la bonificación por función establecida en el artículo 18 de la presente Ley. El suplemento por subrogancia será percibido cuando concurren las siguientes



circunstancias:

- a) Que el cargo a subrogar sea de conducción.
- b) Que el cargo se encuentre vacante o que su titular esté ausente con licencia extraordinaria, suspensión reglamentaria, adscripción, enfermedad o cambio eventual de función.
- c) Que hayan trascurrido como mínimo noventa (90) días corridos en el cumplimiento de las funciones superiores encomendadas.
- d) Que la designación legal de subrogancia fije el término de la misma a través de la Resolución de la Presidencia.

Artículo 20 Los agentes que sustituyan temporariamente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen, ni para ser promovidos a este.

Artículo 21 Fíjase la asignación por sueldo anual complementario en el cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, sujeto a aportes y descuentos jubilatorios, dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año, proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 22 Las tasas de aportes y contribuciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) se liquidan de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 23 Fíjase en concepto de asignaciones familiares las establecidas por la normativa vigente a nivel provincial.

Artículo 24 El Anexo I de la presente Ley se aplica a partir del 1 de mayo de 2014.

Artículo 25 Deróganse las Leyes 2732 y 2823.

Artículo 26 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, 19/6/2014.



ANEXO I

CATEGORÍA	PUNTOS		
A)	HLL	1,54	
	HLK	1,60	
	HLJ	1,72	
	HLH	1,75	
	HLF	1,79	
	HLE	1,83	
	HLD	1,88	
	HLC	1,93	
	HLB	1,99	
	HLA	2,04	
	HL7	2,51	
	HL6	2,69	
	HL5	2,95	
	HL4	3,25	
B)	FL1	3,47	
	FL2	4,34	
	FL3	4,88	
	FL4	5,42	
	DL	6,50	Directores generales
	PL	7,05	Prosecretarios
	SL	7,60	Secretario
	DIP	9,79	Diputados